SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2418 del 12 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer. Cali, enero 24 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JEFERSON VILLA CUERO
RADICACION: 7600140030322020-00639-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto interlocutorio No. 507 del 05 de marzo de 2021 se libró auto de mandamiento de pago del presente asunto, y por auto interlocutorio No. 508 del 05 de marzo de 2021 se decretó medida de embargo en la cuentas de bancarias y del salario del demandado, solicitado por la parte actora, para lo cual se libraron los oficios No 573 y 574 de la misma fecha, enviados desde el correo institucional del despacho a las entidades financieras el día 07 de septiembre de 2022.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2418 del 12 de septiembre de 2022, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado JEFERSON VILLA CUERO, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 165 del 14 de Septiembre de 2022.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por

desistimiento tácito, levantando las medidas decretadas y condenando en costas al extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, contra JEFERSON VILLA CUERO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 508 del 05 de marzo de 2021. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **$44.875,oo** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00639-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 30 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2419 del 12 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer. Cali, enero 24 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO:JHON EYNER BARBOSA SANCHEZ
RADICACION: 7600140030322020-00679-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto interlocutorio No. 1928 del 04 de diciembre de 2020, se libró auto de mandamiento de pago del presente asunto y simultáneamente se decretó la medida de embargo de las cuentas de bancarias del demandado (auto interlocutorio No. 1929 del 04 de diciembre de 2020), solicitada por la parte actora, para lo cual se libró el oficio No 3063 de la misma fecha, enviado desde el correo institucional del despacho a las entidades financieras.

La parte actora el 20 de enero de 2021, mediante memorial presentado al juzgado allegó poder otorgado por la parte actora y solicita se reconozca personería al Dr. CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184 de Pereira, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.295.057 Del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la Sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, por lo que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, el juzgado le reconoce personería al Dr. CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2419 del 12 de septiembre de 2022, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado JHON EYNER BARBOSA SANCHEZ, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 165 del 14 de Septiembre de 2022.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantando las medidas decretadas y condenando en costas al extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, contra JHON EYNER BARBOSA SANCHEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 1929 del 04 de diciembre de 2020. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **$7.132,oo** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00679-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 30 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2421 del 12 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer. Cali, enero 24 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : NORBERTO HENAO
RAD. : 760014003032-2020-00731-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto interlocutorio No. 485 del 03 de marzo de 2021, se libró auto de mandamiento de pago del presente asunto y simultáneamente se decretó medida de embargo en la cuentas de bancarias del Banco Agrario del demandado (auto interlocutorio No. 486 del 03 de marzo de 2021), solicitada por la parte actora, para lo cual se libró el oficio No 540 de la misma fecha, enviado desde el correo institucional del despacho a la entidad financiera el 11 de marzo de 2021.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2421 del 12 de septiembre de 2022, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado NORBERTO HENAO, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 165 del 14 de Septiembre de 2022.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantando las medidas decretadas y condenando en costas al extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra NORBERTO HENAO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 486 del 03 de Marzo de 2021. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **$31.898,oo** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00731-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 30 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2422 del 12 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer. Cali, enero 24 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVENTOS LA ESTRELLA S.A.S.
DEMANDADO: EVENPLUS CALI S.A.S.
RAD. : 760014003032-2020-00741-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto interlocutorio No. 517 del 05 de marzo de 2021, se libró auto de mandamiento de pago del presente asunto y simultáneamente se decretaron las medidas de embargo en la cuentas de bancarias y establecimiento EVENPLUS CALI S.A.S. del demandado (auto interlocutorio No. 518 del 05 de marzo de 2021), solicitadas por la parte actora, para lo cual se libraron los oficios No 581 Y 582 de la misma fecha, enviado desde el correo institucional del despacho a cada una de las entidades.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2422 del 12 de septiembre de 2022, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado EVENPLUS CALI S.A.S., so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 165 del 14 de Septiembre de 2022.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por

desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas decretadas y condenando en costas al extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por EVENTOS LA ESTRELLA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra EVENPLUS CALI S.A.S., por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 518 del 05 de Marzo de 2021. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **$49.487,oo** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00741-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 30 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2423 del 12 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer. Cali, enero 24 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JEFFERSON ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ
RAD. : 760014003032-2020-00750-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto interlocutorio No. 519 del 05 de marzo de 2021, se libró auto de mandamiento de pago del presente asunto y simultáneamente se decretó la medida de embargo de las cuentas bancarias del demandado (auto interlocutorio No. 520 del 05 de marzo de 2021), solicitada por la parte actora, para lo cual se libró el oficio No 583 de la misma fecha, enviado desde el correo institucional del despacho a cada una de las entidades el día 16 de marzo de 2021.

La parte actora el 20 de abril de 2021, mediante memorial presentado al juzgado allegó poder otorgado por la parte actora y solicita se reconozca personería al Dr. CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184 de Pereira, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.295.057 Del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la Sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, por lo que mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, el juzgado le reconoce personería al Dr. CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2423 del 12 de septiembre de 2022, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado JEFFERSON ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 165 del 14 de Septiembre de 2022.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas decretadas y condenando en costas al extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, contra JEFFERSON ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ , por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 520 del 05 de Marzo de 2021. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **$5.085,oo** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00750-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 30 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2424 del 12 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer. Cali, enero 24 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: PABLO ALBERTO ROGELIS BOLIVAR
RADICACION: 760014003032-2021-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto interlocutorio No. 307 del 11 de febrero de 2021, se libró auto de mandamiento de pago del presente asunto y simultáneamente se decretó medida de embargo de las cuentas bancarias del demandado (auto No. 308 del 11 de febrero de 2021), solicitada por la parte actora, para lo cual se libró el oficio No 331 de la misma fecha, enviado desde el correo institucional del despacho a cada una de las entidades el día 15 de febrero de 2021. .

La parte actora el 23 de febrero de 2021, mediante memorial presentado al juzgado allegó poder otorgado por la parte actora y solicita se reconozca personería al Dr. CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184 de Pereira, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.295.057 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la Sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, por lo que mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021, el juzgado le reconoce personería al Dr. CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2424 del 12 de septiembre de 2022, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado PABLO ALBERTO ROGELIS BOLIVAR, so pena de declarar

terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 165 del 14 de Septiembre de 2022.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas decretadas y condenando en costas al extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, contra PABLO ALBERTO ROGELIS BOLIVAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 308 del 11 de Febrero de 2021. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **$5.345,oo** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00048-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 30 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00879-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parto demandante, solicito el aplazamiento de la audiencia prevista en el artículo 579 del código general del proceso, programada para el día 25 de enero de 2023, en virtud a que se encuentra incapacitado. Santiago de Cali, enero 24 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: NELLY EDITH RAMIREZ GARCIA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el aplazamiento de la audiencia programada por el día 25 de enero de 2023, en virtud a que se encuentra incapacitado, el juzgado de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 372 del código general del proceso, dado que dicho mandatario el apoderado judicial aporta prueba sumaria de una justa causa para no presentarse a la audiencia, como es la incapacidad que le generó un profesional de la medicina encargado de su tratamiento, se aceptará la misma, y se procederá a señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE.

1.- ACEPTAR la excusa y petición de aplazamiento de la audiencia presentada por el apoderado judicial de parte actora.

2°.- FIJAR el día **_02_** de **_Marzo_** del año _2023_ a la hora de las **__8:30 A.M..**, como nueva fecha para realizar en este proceso la audiencia contemplada en el artículo 579 del Código General del Proceso, fecha en la cual se agotara el interrogatorio con el demandante, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos y dictar sentencia.

3º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

4º.- En cuanto a las pruebas son las que se decretaron en el auto interlocutorio No. 3168 del 23 de Noviembre de 2022.

5º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00879-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**13**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO TOVAR TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 193

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GUILLERMO TOVAR TORRES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE ($38.933.105,oo), por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No. 2075616108-20744000623.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde su vencimiento, esto es 10 de mayo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 74.502 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00908-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00915-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAINER RAMIREZ CORTEZ
DEMANDADO: ESNEYDER ZEMANATE JOAQUI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 195

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección electrónica donde recibirá notificaciones el demandante. b. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física donde recibirá notificaciones la parte demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al señor JHON JAINER RAMIREZ CORTEZ, para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00915-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 30 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: JAIME MORA LEMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 196

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, titular de la T.P. de abogado(a) No. 95.618 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00918-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**13**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 30 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: LITZE LEANDRA GUEVARA LISCANO
SILVIO EBER GUEVARA GIRON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 197
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante, observando que la persona mencionada en la demanda corresponde a la apoderada general que le otorgó el poder.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, titular de la T.P. de abogado(a) No. 368912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00933-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**13**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 30 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00939-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CENTRO COMERCIAL LA PASARELA P.H
DEMANDADO: FRANCISCO DARIO GOMEZ ZULUAGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2032).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del código general del proceso, dado que no se indica el domicilio del demandado.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica del Representante legal de la entidad demandante.

3.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada CAROLINA PAZMIÑO TORRES, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 113.574 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00939-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 30 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

-

RAD. No. 760014003032-2022-00947-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARIA TERESA RESTREPO ACEVEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00947-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 30 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CASTAÑO CADAVID

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ANDRES FELIPE CASTAÑO CADAVID, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($105.622.643,oo), por concepto de capital representado en el Pagaré S/N, de las obligaciones No. 04230024475, 4899253183077974 y 5406254510291968.

1.1.- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($6.889.131), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré S/N, de las obligaciones No. 04230024475 causados y no pagados desde el 15/08/2021 al 10/12/2022, 4899253183077974 causados y no pagados desde el 01/10/2022 al 10/12/2022 y 5406254510291968 causados y no pagados desde el 01/10/2022 al 10/12/2022.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 14 de diciembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S., actuando mediante su representante legal el abogado JORGE NARANJO DOMIIGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y Tarjeta Profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00954-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**13**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria